

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 19/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00331-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	18/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres 3 días a las partes de la actualización del crédito realizada por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Ces...	 
2	20001-33-33-002-2015-00107-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción Contractual	18/07/2023	Auto termina proceso por Pago	VOV-PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares en la eventualidad de que se hayan orden...	 
3	20001-33-33-002-2015-00507-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	18/07/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de octubre de 2022.	 
4	20001-33-33-002-2017-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación ...	 
5	20001-33-33-002-2018-00467-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SONIA ESTHER MANGA ALVARADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco 25 de mayo de dos mil veintitrés, donde esa corporación REVOCAR ...	 

6	20001-33-33-002-2021-00075-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELKIN FERNELL BERMUDEZ MORENO, YAIR DE JESUS BERMUDEZ MORENO, LUIS FERNANDO BERMUDEZ MORENO, KEINER FRANCISCO BERMUDEZ MORENO, NELVA ESTHER MORENO MONTERO, ELKIN DE JESUS BERMUDEZ GUERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	18/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-TERCERO: Fijese fecha para el trece 13 de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual. ...	 
7	20001-33-33-002-2021-00163-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO ANDRES AVILA	DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	15/02/2023	Auto ordena oficiar	Oficiese POR SEGUNDA VEZ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agen...	 
8	20001-33-33-002-2021-00173-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA	Ejecutivo	18/07/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV-PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas del presente proceso...	 
9	20001-33-33-002-2021-00206-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto ordena oficiar	VOV-PRIMERO: Requírase POR SEGUNDA VEZ a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para que con destino al presente proceso allegue lo siguiente...	 
10	20001-33-33-002-2022-00061-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha ocho 8 de junio de dos mil veintitrés, donde esa corporación CORRIGE Y ACLAR...	 

11	20001-33-33-002-2022-00094-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAUEL CUETO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	18/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-SEGUNDO: Fijese fecha para el día 13 de septiembre de 2023 a las 3:10 PM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	 
12	20001-33-33-00394-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CIRO JOSE - RUIZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-SEGUNDO: Fijese fecha para el día 13 de septiembre de 2023 a las 10:50 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	 
13	20001-33-33-002-2022-00451-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NELSON MANUEL VARGAS PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la NELSON MANUEL VARGAS PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE...	 
14	20001-33-33-00472-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HADER HERNANDEZ MARTINEZ, ROSNAIRA CAROLINA CARDONA DURAN, JORGE LUIS ROMERO VASQUEZ, DAYRIS MARIA REDONDO MARIN, ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ, BEATRIZ ELENA MESTRE MORON, OSCAR ALIRIO GOMEZ RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S, IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S, NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	18/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-TERCERO: Fijese fecha para el día 13 de septiembre de 2023 a las 09:40 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual. ...	 
15	20001-33-33-00513-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO D...	 

16	20001-33-33-002-2022-00526-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IVIS DEL CARMEN AMOR OROZCO, SUGEY OROZCO CABARCAS, ILDA ELENA OROZCO CABARCAS, YERIS COROMOTO HERNANDEZ, ANGEL ALFONSO AMOR OROZCO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	18/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-SEGUNDO: Fijese fecha para el trece 13 de septiembre de 2023 a las 10:20 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	 
17	20001-33-33-002-2023-00194-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO ROJAS CALVO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	29/05/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023...	 
18	20001-33-33-002-2023-00195-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, CORONEL. AMPARO LOPEZ PICO OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL	Acciones de Tutela			YPA-	
19	20001-33-33-002-2023-00225-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIBETH - ZULETA OYOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LILIBETH ZULETA OYOLA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIO...	 
20	20001-33-33-002-2023-00231-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIANA SAURITH SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto admite demanda	VOV-RIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LILIANA SAURITH SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIO...	 
21	20001-33-33-002-2023-00237-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ NERY VILLAZON VILLAFANE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/07/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUZ NERY VILLAZON VILLAFANE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ED...	 

22	20001-33-33-002-2023-00287-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBEIRO LOBO	MUNICIPIO DE MANAURE	Acción de Nulidad	18/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el término d...	 
22	20001-33-33-002-2023-00287-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBEIRO LOBO	MUNICIPIO DE MANAURE	Acción de Nulidad	18/07/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme lo expuesto. SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ...	 
23	20001-33-33-002-2023-00310-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS EMILIO ALONSO MONTAÑO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOCIEDAD PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA	Acciones de Tutela	18/07/2023	Auto Concede Impugnación	VOV-PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor Jesus Emilio Alonso Montaño, conforme a lo arriba señalado. SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la parte accio...	 
24	20001-33-33-002-2023-00329-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO	NUEVA EPS	Acciones de Tutela			YPA-	
25	20001-33-33-002-2023-00337-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOHANNA CARMELA CHICHILLA ROYERO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI CESAR, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Acciones de Tutela			YPA-	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DÍAZ ARDILA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como punto de referencia la liquidación realizada por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, resulta pertinente correr traslado de la misma a las partes para que se pronuncien sobre los valores fijados en la liquidación allegada el día 26 de junio de 2023.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a las partes de la actualización del crédito realizada por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, allegada mediante oficio No. GJ 2334 del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver sobre su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov



Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094affa5bd56909f81c85c3fea74ac057f72e0226ecbae197ec53c6a9af8d09c**

Documento generado en 18/07/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO C&M-WLG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00107-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciar frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la apoderada de la parte ejecutante. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2023, solicitó al despacho terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

“DEXXY JOHANA FARFÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 1.016.001.180 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 194.845 del C.S.J. en calidad de apoderada del CONSORCIO C&M-WLG, solicito al señor Juez, concluir los trámites y dar por terminado el proceso de la referencia, lo anterior en virtud que, por medio de la Resolución No. 006011 de 29 de mayo de 2023, la Secretaría de Hacienda Departamental de la Gobernación del Cesar, resolvió ordenar el pago por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$334,113,383.28) a favor del C&M - CONSULTORES S.A.S. NIT. 830061474, de igual manera, se informa que dicho pago ya se efectuó y fue aceptado y conciliado como pago total de la obligación”.



En ese sentido, es pertinente indicar que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de apoderado judicial, es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares en la eventualidad de que se hayan ordenado en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 8:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5567b4656a2584d297b7ac6ae8a901e83a45f776215cbb4d28bc696a64f7f**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Actuaciones procesales.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la contadora grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$783.402.713,89) m/cte, a cargo de la parte ejecutada NACION - FISCALIA GENERAL DE LANACION - NACION MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y en favor de los ejecutantes.

SEGUNDO: ESTIMAR que, para todos los efectos, el saldo insoluto en el presente proceso asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES (\$124.847.937,93), por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión que aprueba la liquidación del crédito, ordénese el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000724622 valor de \$1.719.523.407,00 en los siguientes valores:

Título No. 1	\$1.594.675.469
Título No. 2	\$124.847.937,93
TOTAL	\$1.719.523.407,00

CUARTO: Materializado el fraccionamiento, ordénese la entrega del Título No. 2 por valor de \$124.847.937,93 a la doctora, DECIRETH JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.638.488 y T.P No. 246.343 DEL C.S. de la J, con facultad para recibir en el presente asunto.



QUINTO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

SEPTIMO: Por secretaria, inscribise el embargo de remanente al proceso ejecutivo No. 20001333300220150057000 y póngase a disposición del mismo los dineros remanentes existentes que ascienden a la suma de \$1.594.675.469,07.

OCTAVO: Surtido lo anterior, archívese el proceso”.

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito de fecha 16 de febrero de 2023, solicitando la ilegalidad de la providencia del 5 de octubre de 2022.

Para efectos de decidir sobre la solicitud referida, en auto de fecha 13 de abril de 2023 se ordenó la remisión del expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que (i) Informara si las costas y agencias del derecho originarias del proceso ordinario de reparación directa, se habían aplicado los intereses que establece la Superintendencia Financiera comprendidos en la liquidación del crédito de fecha 24 de noviembre de 2021.

La Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar rindió informe el 17 mayo de 2023 mediante oficio GJ 1964, donde adjugó:

“En atención a lo ordenado en auto del 13 de abril de 2023 en donde se solicita que si las costas y agencias del derecho originarias del proceso ordinario de reparación directa, se le aplicaron los intereses que establece la superintendencia financiera comprendidos en la liquidación del crédito de fecha 24 de noviembre de 2021, por lo cual me permito informar que:

En la liquidación IC No.2021 - AM-0012 remitida el pasado 08 de noviembre de 2021 no se liquidaron costas y agencias en derecho originarias del proceso ordinario de directa”.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2023, este despacho dispuso: (i) COMISIONESE a la Dra. ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que realizara la liquidación de los intereses de las agencias en derecho y costas del proceso de génesis basamento de ejecución, a fecha 08 de noviembre de 2021.

Se allegó Oficio GJ 2332 del 26 de junio de 2023 por parte de la Profesional Universitario Grado 12 del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En este sentido, procede el despacho a resolver, previas las siguientes;

III.- CONSIDERACIONES.

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuaciones procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"¹

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

En este contexto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, sustenta en su escrito:

“ [...] El auto de fecha 5 de octubre de 2022, antes descrito, es un auto plenamente ilegal, ya que el mismo aprobó la liquidación de crédito de fecha 8 de noviembre de 2021 emanada de la contadora del tribunal administrativo que de forma arbitraria, desproporcional y desprovista de todo fundamento legal, decidió quitar los intereses generados por las costas y agencias en derecho originarias del proceso de reparación directa y que tal como lo prueba la sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo fijó las costas originarias en un 10% del valor de la condena impuesta, que en suma numérica nos arroja un valor de: \$91.396.675 [...] ”.

De los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y teniendo como punto de referencia el marco normativo y el precedente judicial citado en líneas anteriores, se desprende que lo expuesto en el escrito de ilegalidad tiene vocación de prosperar, en tanto que, en la liquidación remitida el pasado 24 de noviembre de 2021 no se habían liquidaron costas y agencias en derecho originarias del proceso ordinario de reparación directa.

Bajo este entendido y de la revisión detallada del informe GJ 2332 de fecha 26 de junio de 2023 allegado por la Profesional Universitario Grado 12 del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, resulta aplicar el precepto anterior dada la circunstancia detectada dentro del presente medio de control.

De esta manera, advertido el yerro jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 5 de octubre de 2022, y en su lugar se ordenará la entrega del excedente de dinero a la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al informe GJ 2332 del 26 de junio de 2023 rendido por la Profesional Universitario Grado 12 del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se:

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la contadora del tribunal administrativo del cesar por la suma de \$783.402.713 a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante y se ordenan otras disposiciones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, ORDÉNESE la entrega del excedente de dinero a la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al informe GJ 2332 del 26 de junio de 2023 rendido por la Profesional Universitario Grado 12 del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f211b912d3f7e0dd55df64c6937599d66c631941495b0625aa6a39a886aff0e1
Documento generado en 18/07/2023 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de este proceso, frente a la cual parte ejecutada no formuló objeción. En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha seis (06) de mayo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb64f4c5ec45d6e404de01802932ae7f69ba9eca39f350168281da8df3b22e3**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESTHER MANGA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00467-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés, donde esa corporación REVOCAR la providencia proferida por este Juzgado, de fecha 2 de agosto de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98faa816acc33f08f04e872f45cf6ce82c6eb112351b4432f856210dc622f1a4**

Documento generado en 18/07/2023 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELKIN DE JESUS BERMUDEZ.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00075-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/03/2023	29/03/2023	30/03/2023	18/05/2023	02/06/2023

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que, a Policía Nacional no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad y está demostrado que quien decide privar de la libertad al demandante fue un ente



ajeno a la institución, quien dentro de la oportunidad legal valoró la conducta punible realizada por el señor Luis Fernando Bermúdez Moreno, por lo que se reitera que nuestra función se circunscribe única y exclusivamente al procedimiento de dejar a disposición persona capturada en flagrancia, respetando las garantías Constitucionales y los protocolos existentes, como se realizó en el caso que hoy nos ocupa, ante la autoridad competente, es decir, la Fiscalía General de la Nación.

Se tiene que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”¹

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”².

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíba en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina³ ha precisado que:

“Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco⁴ resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídica sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente”.

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda es atinado cuando enseñaba que “el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.

⁴ 4 Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.

que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda”.

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que “quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso concreto, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por lo que se debe surtir el debate probatorio para determinar si existe o no alguna acción u omisión que pueda ser imputable a la entidad demandada, pues mal haría esta agencia judicial en desvincular al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual el despacho continuará el proceso hasta proferir sentencia de mérito. Sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la caducidad en el presente medio de control.

CADUCIDAD.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

Finalmente, sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijese fecha para el trece (13) de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37385653d66d29cdc375a37037178aa0686ceccc17692781be2bae1274f6381

Documento generado en 18/07/2023 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ALVARO ANDRES AVILA PAREJA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00163-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor ALVARO ANDRES AVILA PAREJA, presentó memorial de incidente manifestando el incumplimiento por parte del DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL de la orden judicial de fecha 09 de julio de 2021 proferida por este despacho en primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiése a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, para que, en el término improrrogable de 48 horas, allegue prueba de haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este juzgado el 09 de julio del año 2021, en lo concerniente a: “ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a activar los servicios médicos y realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral de Retiro, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor ALVARO ANDRÉS AVILA PAREJA para determinar la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas”.



SEGUNDO: Requiérase a la oficina de talento humano de la A DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, para que, en el término improrrogable de 48 horas informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, acta de nombramiento y posesión del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas solicitadas, ingrésese el expediente al despacho para abrir incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8232b14039ac6b3862a703f474e66de48bc4e09cf6391ebb0789f02e9e22bb4**

Documento generado en 18/07/2023 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00173-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría, la cual asciende a la suma (\$CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 166.678 mcte)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega a favor del Dr. RICARDO BARROSO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del parte ejecutante, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.803 de Bucaramanga, con tarjeta profesional. N° 182.891 del C. S. de la J., del título de depósito judicial constituido en este proceso hasta la suma del saldo insoluto de la liquidación del crédito y costas procesales aprobadas en este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de la ley 1564 de 2012. Para tal efecto fraccíonese el título de depósito judicial No 424030000694106 de valor de (\$27.221.767,44 mcte), así

Título 1	\$ 1.622.368,71
Título 2	\$ 25.599.398,73

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51db507a00727578e831d03db016db4684ba209ab0cf82c49f3d78509b1af01
Documento generado en 18/07/2023 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00206-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, esta Agencia Judicial elevó un requerimiento a la parte demandada, a fin de allegara unas pruebas documentales para efectos de determinar si en el presente caso se aplica la figura de la sentencia anticipada o fijación de fecha para audiencia inicial; sin embargo, hasta la fecha no se avizora contestación por parte de esta.

En este sentido, el despacho procede a realizar por Segunda Vez a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP el señalado requerimiento probatorio, como quiera que, la prueba que solicitó a parte demandante es documental.

En merito de lo expuesto; se:

II. DISPONE.

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que con destino al presente proceso allegue lo siguiente:

- Copia de la certificación de factores de salario expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para el periodo del 16 de Agosto de 1969 al 9 de mayo de 1976, y en DANSOCIAL, para el periodo del 4 de abril de 1983 al 30 de agosto de 2000, donde certifique los factores de salario devengados por el causante el señor MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES y donde se indique que a los mismos no se le



efectuó o dedujo aportes en los términos del artículo 2º y 3º de la Ley 4º de 1966 (Decreto 1045 de 1978) y la ley 33 de 1985.

- Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por conceptos de Reintegros a la Nación según la Resolución RDP 032370 del 15 de agosto de 2017 y donde se indique la cuantía exacta, neta, consignada en la cuenta bancaria del pensionado.

Se le concede término improrrogable de diez (10) días. Adviértase que, en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Por secretaria, librense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/NOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a87a61a473a8c40ca897159bffc616acbd61cfb730510edcac3c429e1b232**

Documento generado en 18/07/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ERCILIA MENESES DE ARÁMBULA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00061-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés, donde esa corporación CORRIGE Y ACLARA la sentencia de segunda instancia calendada 16 de marzo de 2023 emitida por el Alto Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfeffa3c0aa461e7e58311a48c7975994819b1184d39e47820fb6584e22b6eb**

Documento generado en 18/07/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUEL CUETO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00094-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
07/06/2022	08/06/2022	09/06/2022	26/07/2022	09/08/2022

La demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas, solo de excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:



La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
13 de octubre de 2019	19 de enero de 2022 - 08 de marzo de 2022	10 de marzo de 2023 (EN TÉRMINO)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandante con ocasión a las lesiones causadas a RAUEL CUETO CASTRO o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 13 de septiembre de 2023 a las 3:10 PM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por tres (03) días de la contestación al requerimiento probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación visibles en el archivo 30 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 19 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9753cbbd90a7f340d16b810066b1693b76fba98896867aa1635c0f3d26b3593e
Documento generado en 18/07/2023 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00394-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/03/2023	29/03/2023	30/03/2023	18/05/2023	02/06/2023

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada Municipio de Valledupar no presentó contestación.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la caducidad en el presente medio de control.

CADUCIDAD.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

Finalmente, sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el trece (13) de septiembre de 2023 a las 10:50 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a073c8104be7a5770a444325e0d5b1ac6b3a0bbac2b7a71e38fb3d3b230d1**

Documento generado en 18/07/2023 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MANUEL VARGAS PEÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00451-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor NELSON MANUEL VARGAS PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha trece (13) de abril del año 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante



la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la NELSON MANUEL VARGAS PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por el señor NELSON MANUEL VARGAS PEÑA identificado con C.C 77.163.379, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes

febrero, marzo y abril de 2013, por el señor NELSON MANUEL VARGAS PEÑA identificado con C.C 77.163.379 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af7b36fce09a5c60005b18766df7642fe0dc3502882e61b26ed56ed0b5898c**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00472-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

MINISTERIO DE VIVIENTA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que, es palmario



que, a partir del cumplimiento a cabalidad del contenido obligatorio asignado a la USPEC a través de las gestiones logísticas, administrativas y contractuales asignadas a esta entidad, aunado a que, en general, la crisis carcelaria y penitenciaria en Colombia, es una problemática que data de décadas atrás, lo cual se acredita entre otras, a través del contenido de las sentencias T- 606, T-607 y T-153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, por medio de las cuales se declaró el estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas.

Se tiene que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”¹

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”².

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíba en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina³ ha precisado que:

“Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco⁴ resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídica sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente”.

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda es atinado cuando enseñaba que “el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.

⁴ 4 Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.

que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda”.

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que “quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso concreto, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por lo que se debe surtir el debate probatorio para determinar si existe o no alguna acción u omisión que pueda ser imputable a la entidad demandada, pues mal haría esta agencia judicial en desvincular al Ministerio de Vivienda, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual el despacho continuará el proceso hasta proferir sentencia de mérito. Sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Propuso excepciones previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el caso concreto, la parte demandante está solicitando que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios sufridos con ocasión de la omisión o falta de vigilancia y control sobre las sociedades de A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. e IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. al no hacer entrega material de las viviendas de interés, por lo que se debe surtir el debate probatorio para determinar si existe o no alguna acción u omisión que pueda ser imputable a las entidad demandada, en ese entendido hasta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada respecto del Municipio de Valledupar. Sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la caducidad en el presente medio de control.

CADUCIDAD.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

Finalmente, sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO: Fíjese fecha para el trece (13) de septiembre de 2023 a las 09:40 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fc7b6bfe3acd236abf6bc0b4aa22eacc3aabd708695eafaee4110e8cb881f0
Documento generado en 18/07/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00513-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha trece (13) de abril del año 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante



la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por la señora ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ identificada con C.C 26.825.503, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes

febrero, marzo y abril de 2013, de la señora ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ identificada con C.C 26.825.503, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626eecb3418be9846e30512e54a9615741b9d5b11e0dfa110e35167b7ecbfb7**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÁNGEL ALFONSO AMOR OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00526-00.
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	19/04/2023	04/05/2023

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó contestación, pero no propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la caducidad en el presente medio de control.



CADUCIDAD.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

Finalmente, sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el trece (13) de septiembre de 2023 a las 10:20 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a84bb603306c63c5399fce481d5c17cd93d1f38d6e1a79a6db0f70322bcd0daa
Documento generado en 18/07/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CALVO

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00194-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no han atendido al requerimiento ordenado en auto del 11 de julio de 2023, por consiguiente, se hace necesario conminar por última vez, a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el veintiuno (21) del mes de julio del año 2023, por tanto se;

II. DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE POR ULTIMA VEZ a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, el día veintiuno (21) del mes de julio del año 2023, en lo concerniente a: *“TUTELAR el derecho de petición del señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO. En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de forma clara, precisa y de manera congruente con la solicitud presentada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ, a la oficina de talento humano de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3de2bc3df5975168ebdaaad903a10163e5048d95e673b68b15b536e12a248e
Documento generado en 18/07/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00195-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que JUDELIS LERMA MEZA en calidad de apoderada judicial del ex conscripto EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho dentro del trámite de la acción de tutela, por consiguiente, se hace necesario conminar a la DIRECCION DE SANIDAD, a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el veintitrés (23) del mes de mayo del año 2023, por tanto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiése a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, el día veintitrés (23) del mes de mayo, del año 2023, en lo concerniente a: *“AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso del señor EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA. ORDENESE a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, sirva practicar el examen médico de retiro al señor EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.201.568 y que conforme a los resultados que obtenga le garanticen todos los servicios médicos requeridos.”*

SEGUNDO: Requírase a la oficina de talento humano de la DIRECCION DE SANIDAD - DEL EJERCITO NACIONAL, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5edbe655d52029c01de1ed506e8c049f6ed39cfae4185a216bf3786e05b7090

Documento generado en 18/07/2023 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIBETH ZULETA OYOLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00225-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora LILIBETH ZULETA OYOLA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha ocho (08) de junio del año 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LILIBETH ZULETA OYOLA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se

sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LILIBETH ZULETA OYOLA identificada CC. No. 55.303.267, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de LILIBETH ZULETA OYOLA identificada CC. No. 55.303.267, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de LILIBETH ZULETA OYOLA identificada CC. No. 55.303.267, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar de LILIBETH ZULETA OYOLA identificada CC. No. 55.303.267, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feac9d56d92db9f5e77af7d478eddae378306e0864f485e8f2fe4be0dadd8e6**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA SAURITH SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00231-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora LILIANA SAURITH SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha ocho (08) de junio del año 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LILIANA SAURITH SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al Secretaría de Educación – Fondo De Prestaciones Del Magisterio, para que en término de quince (15) días y con destino al presente proceso, allegue Copia Auténtica Expediente, Hoja de Vida y certificaciones del tiempo de servicio de la señora LILIANA SAURITH SARMIENTO identificada con CC. No. 26.876.360.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208c508e246c3f1dd269d2b541aa8b6955a3998e4306298d31c9ff6a92b54b0**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ NERY VILLAZON VILLAFañE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00237-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora LUZ NERY VILLAZON VILLAFañE, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha ocho (08) de junio del año 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUZ NERY VILLAZON VILLAFañE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se

sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LUZ NERY VILLAZON VILLAFANE identificada CC. No. 49.715.618, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de LUZ NERY VILLAZON VILLAFANE identificada CC. No. 49.715.618, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de LUZ NERY VILLAZON VILLAFANE identificada CC. No. 49.715.618, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a LUZ NERY VILLAZON VILLAFANE identificada CC. No. 49.715.618, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50a2ec6a4560e976bea72531f56a8ccc798de04cd77805a05fc5e0d249cceb**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALVEIRO LOBO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00287-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por los señores ALVEIRO LOBO Y OTROS, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción de nulidad procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P: Rocio Araújo Oñate.

un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”²

Advierte además la alta corporación que si bien es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho³.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretenden los demandante, a través del medio de control de Nulidad lo siguiente:

“1. Se declare la nulidad de dos (2) apartes de Resolución Nro. 028 de 03 de abril de 2023, expedida por la Inspección Central de Policía de Manaure (Cesar), por medio de la cual se revoca el artículo segundo del Auto Nro. 023 de fecha 05 de enero de 2023 por el cual se ordena vincular a dos querellados dentro del proceso policivo Nro. 0027-29-08-022 adelantada por el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, dependencia de la Secretaría del Interior, Educación, Cultura y Deporte contra personas indeterminadas; en cuanto a las siguientes expresiones:

Primer aparte «RESUELVE, ARTÍCULO PRIMERO, PARÁGRAFO: La presente actuación administrativa se llevará a cabo contra todas las personas que se encuentran ocupando el bien inmueble dándoles la calidad de sujetos indeterminados (...).»

Segundo aparte: «ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al municipio de Manaure balcón del cesar en calidad de querellante con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes a fin de estructurar el plan de contingencia atendiendo las inquietudes de la Personería Municipal y Defensoría del Pueblo que permita fijar fecha y hora para el desarrollo de la presente diligencia contra los ocupantes del bien inmueble de naturaleza pública.»”

Conforme lo anterior, los demandantes pretenden que se declare la nulidad parcial de un acto administrativo proferido por la inspección central de policía del municipio de Manaure Balcón del Cesar, y de la lectura de los supuesto facticos y de los anexos de la demanda, se establece que el municipio de Manaure inició una querrela policiva por perturbación de la posesión, a dicha proceso policivo fueron vinculados como sujetos determinados los hoy demandantes Jorge Iván Cabrera Reyes y Alveiro Lobo, y posteriormente mediante la resolución fue revocada esa decisión; se indica además en la resolución que esa actuación administrativa se lleva a cabo contra todas las personas que ocupan el bien inmueble de naturaleza pública y les da la calidad de sujetos indeterminados.

Bajo ese contexto, resulta evidente para el despacho, el interés de los demandantes no es ejercer un control en abstracto frente al acto administrativo acusado, esto teniendo en cuenta que si bien se indica que el proceso policivo se

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 1996, C.P: Daniel Suárez Hernández,

³ Consejo de estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

lleva contra personas indeterminadas, no significa que posteriormente estas sean determinadas, lo que generaría un interés particular y concreto.

En ese sentido, no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 137 del CPACA y lo manifestado por el Consejo de Estado para la procedencia de este medio de control frente actos administrativos de contenido particular, pues en caso de ser admitida se desnaturaliza la razón de ser de la acción de Nulidad, ya que para el caso concreto la demandante debió iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1473 de 2011.

Ahora bien, el despacho adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, se procederá a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2.1 ESTUDIO DE ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA.

Resulta pertinente indicar que el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos previos a demandar, consagrando en el numeral 1, lo siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por otro lado, el artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho, así mismo, deberá anexar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad celebrada ante los procuradores delegados para asuntos administrativos conforme al artículo 161 del cpaca.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante subsane los yerros anteriormente descritos y adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado segundo administrativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALVEIRO LOBO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: haroldgullo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de julio de 2023 Hora 8:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f8cfcc851274368fba1c0ba45fb48ec6ded29133fd760501d447058777876**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: ALVEIRO LOBO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00287-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

En atención a que la parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional bajo los siguientes fundamentos:

“1. Suspender la actuación administrativa que adelanta la Inspección de Policía de Manaure, según el contenido de los dos apartes de Resolución Nro. 028 de 03 de abril de 2023, expedida por la Inspección Central de Policía de Manaure (Cesar) (...)”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de julio de 2023 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f63bc863dbc93dd6685d4cc9e37508a762cedbd352c080e77e7f5e145b908b**

Documento generado en 18/07/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: JESÚS EMILIO ALONSO MOTAÑO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SOCIEDAD PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL,
SEGUROS SURA, ANALISTA DE
INDEMNIZACIONES GESTOR LOGÍSTICO DE
RIESGOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00310-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a decidir solicitudes presentadas en el curso de la acción constitucional, referentes, a: i.) nulidad procesal, ii.) impugnación al fallo de tutela, proferido el diez (10) de julio de 2023, para lo cual, esta instancia tendrá en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Nulidad Procesal.

En primer lugar, es necesario referirse a la solicitud de nulidad procesal presentada a través de correo electrónico el 12 de julio de 2023, por el señor Jesus Emilio Alonso Montaña, quien solicitó que se declare nulidad de todo lo actuado en el fallo de la tutela, por presentar vicios de fondo y de forma.

Como primera medida, para resolver la nulidad planteada por el accionante resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 — *por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicado a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 ibidem:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

[....]”

En este mismo sentido, el artículo 134 prevé. “Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si acorrieren en ella”.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que, en el presente caso, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de julio de 2023, por el contrario, la situación planteada por el accionante refiere a una falta de sustento argumentario de la decisión adoptada por esta Agencia Judicial, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de nulidad referente al contenido en el fallo emitido en esta instancia, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

2.2.- Impugnación.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha diez (10) de julio de 2023, la cual es oportuna por

haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

En este sentido, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se;

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor Jesus Emilio Alonso Montaña, conforme a lo arriba señalado.

SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha diez (10) de julio de 2023.

TERCERO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b17ac2f49e025c22353f5f1b2b284bb15206311d87e519dd4b29ea4c92ae74c**

Documento generado en 18/07/2023 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>